

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia

LA FALSEDAD

EN PARTIDAS ECLESIASTICAS

La Corte dirime colisión negativa de competencias entre los jueces séptimo superior de Bogotá y quince superior de Medellín, y sostiene que las partidas eclesiásticas son documentos privados, pues resulta claro que los eclesiásticos cualquiera sea su rango, no tienen dicha calidad, ni la han tenido; de este modo, se sostiene el criterio sentado ya en diciembre 15 de 1974. Esta tesis choca con los dictados de algún sector de la doctrina y de la jurisprudencia, de conformidad con las cuales con anterioridad al 15 de junio de 1938, tales documentos tenían el carácter de públicos ya que los eclesiásticos eran funcionarios públicos*.

Magistrado ponente: dr. PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA

Aprobado: Acta núm. 101 de 1° diciembre/83

Bogotá, 1° de diciembre de mil novecientos ochenta y tres

VISTOS:

Entre los jueces séptimo superior de Bogotá y quince superior de Medellín se ha trabado colisión negativa de competencias alrededor del presente proceso seguido a C. C. de G. por posibles delitos de falsedad, fraude procesal y estafa.

El proceso se inició en Bogotá a raíz de la denuncia formulada por el señor E. E. M. N., quien relata una serie de hechos que, en su sentir, pueden constituir los delitos nombrados y que se han presentado en el proceso de sucesión de V. G. C. que cursa en el juzgado octavo civil del circuito de Bogotá.

El juez séptimo superior de Bogotá, a solicitud del apoderado de la sindicada, provoca la colisión que ahora dirime la sala. Empieza por hacer un recuento de las pruebas que se han recaudado hasta el momento y afirma que si de ellas se desprende que se trata de falsedades en documentos públicos la competencia para conocer del proceso corresponde a los jueces superiores de Medellín, pues de allí surgieron las partidas eclesiásticas que se reputan falsas; pero si se trata de falsedades en documentos privados bajo la nueva legislación (C. P. de 1980), solo el uso de los mismos perfecciona tales infracciones y resultaría claro entonces que la competencia radica en el despacho a su

* Insertamos aquí no solo la providencia de la H. Corte sino la del señor juez quince superior de Medellín, quien propuso la colisión negativa de competencias con los argumentos que prohibió nuestro más alto tribunal de justicia.

cargo. Se inclina por considerar que se trata de documentos públicos, pues están expedidas dichas partidas por eclesiásticos y estos, antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, se consideraban funcionarios públicos. De donde concluye que la partida de nacimiento de 1914 y la de matrimonio de 1936, dadas en el proceso indicado al principio, son documentos públicos y, por tanto, corresponde a los jueces superiores de Medellín el conocimiento del proceso dada la instantaneidad de dichas infracciones.

El representante de la parte civil se dirigió al juez quince superior de Medellín, a quien correspondió por repartimiento el asunto, y le pidió rechazar la colisión propuesta. El juez la rechazó porque, según argumenta, los eclesiásticos nunca han tenido el carácter de funcionarios públicos aunque antes de la vigencia de la ley 92 de 1938 los documentos expedidos por ellos, partidas de bautismo, matrimonio y muerte, tuvieran el mismo valor que la ley otorga a los documentos públicos. Recuerda que la ley citada quitó a dichas partidas el carácter de pruebas principales y solo les dejó valor supletorio y que, finalmente, el decreto 1260 de 1970 las despojó del valor que les había quedado. En consecuencia, las certificaciones que expidan los eclesiásticos sobre nacimientos, matrimonios y defunciones son documentos privados "y como entonces esos documentos fueron usados en la ciudad de Bogotá, fue allí donde se realizó obviamente la segunda fracción del tipo de conducta que modela el art. 221 del actual Código Penal".

El problema lo resume con exactitud el juez séptimo superior de Bogotá, cuando dice que de las pruebas recaudadas en el proceso se desprende que:

"a) En la iglesia parroquial de San Antonio de Padua de la ciudad de Barbosa (Antioquia), fue bautizada, el día once de octubre de mil novecientos catorce (1914), una persona nacida el cinco de los mismos mes y año, con el nombre de M. C. C., hija

de A. C. y padre desconocido, hecho sobre el cual se sentó partida bajo el núm. 72 del libro 25 de 1914 de dicha parroquia.

"b) El Tribunal Eclesiástico Regional de la Arquidiócesis de Medellín, a solicitud de C. C. de G., profirió con fecha 23 de noviembre de 1982 un decreto mediante el cual, «el suscrito delegado arzobispal, estudiada la documentación que ha presentado para la modificación de la partida de bautismo de M. C. C. encontrándola conforme a derecho y previo el concepto favorable del señor Promotor de Justicia», ordenó inscribir de nuevo la anterior partida de bautismo, con las siguientes especificaciones:

"«2. Al margen de la antigua partida L. 25, f. 10, núm. 72 anótese: 'Anulada por decreto del delegado arzobispal del 23 de noviembre de 1982 y no se expida copia de ella sin autorización del Tribunal. La verdadera partida se encuentra en L. 60 f. 576 núm. 1.680. Doy fe, N N párroco' (actual). Táchese la partida con dos líneas en forma de X.

"«3. En la margen de la nueva partida anótese 'Casó en la parroquia de Nuestra Señora de La Candelaria de Medellín, octubre 17 de 1936, con V. G.'».

"c) En el libro 37 del despacho parroquial de la Basílica de Nuestra Señora de La Candelaria de la ciudad de Medellín, fue inscrita bajo el núm. 92, la partida de matrimonio de V. G. con C. H., celebrado el 17 de octubre de 1936.

"d) Por decreto igualmente emanado del Tribunal Eclesiástico Regional de la Arquidiócesis de Medellín, y de la misma fecha 23 de noviembre de 1982, atendiendo también la solicitud de C. C. de G., se dijo:

"«El suscrito delegado arzobispal, estudiada la documentación que se ha presentado para la modificación de la partida de matrimonio de V. G. y C.; encontrándola conforme a derecho y previo el concepto favorable del señor Promotor de Justicia», y ordenó inscribir nueva partida de matrimonio de V. G. con M. C. C., hija

"«2. Al margen de la antigua partida L. 37, f. 47, núm. 92 anótese: 'Anulada por decreto del delegado arzobispal del 23 de noviembre de 1982. La verdadera partida se encuentra en el L. ... f. ... núm. ... Doy fe, N N párroco' (actual). Táchese la partida con dos líneas en forma de X y no se expida copia de ella sin autorización del Tribunal.

"«3. En el índice del L. 37 bajo la letra G. escribanse estos nombres: G. V. con C. M. C. indicando libro y folio donde quedó inscrita la nueva partida».

"De las inspecciones judiciales practicadas por el señor juez 90 de Instrucción Criminal (ambulante), de esta ciudad, a los archivos del despacho parroquial de San Antonio de Padua de la ciudad de Barbosa (Antioquia), al despacho parroquial de la Basílica de Nuestra Señora de La Candelaria de la ciudad de Medellín y al despacho del delegado arzobispal del Tribunal Eclesiástico de la misma ciudad de Medellín, se colige con claridad meridiana que la señora C. C. de G., asesorada por el doctor J. E. J. C., solicitó ante el Tribunal Eclesiástico Regional de la Arquidiócesis de la ciudad de Medellín, se adicionara su partida de bautismo original a efectos de que se anotara en ella su matrimonio con el señor V. G. C., petición que fue resuelta favorablemente cuando dicha autoridad eclesial dispuso, mediante decreto, inscribir de nuevo la correspondiente partida, previo el lleno del requisito solicitado.

"Igual circunstancia se dio respecto de la partida de matrimonio de la misma petionaria con el señor V. G.

"Es evidente que hay plena identidad entre los originales que tuvo a la vista el instructor y las copias expedidas con destino al sucesorio de V. G. C.; no se ha detectado la más mínima alteración del contenido de estas en relación con sus originales, los que a su vez fueron sentados en virtud de disposiciones oficiales de las autoridades competentes para ello".

Los documentos así obtenidos en Medellín vinieron a Bogotá al juicio de sucesión de V. G. C., ciudadano español que murió el 11 de septiembre de 1982, juicio que se radicó en el juzgado octavo civil del circuito, como ya se dijo.

De todo lo anteriormente dicho se desprende que si son falsas las nuevas partidas, tanto de nacimiento de M. C. C., como de su matrimonio con V. G. C., una y otra surgieron de Medellín y se obtuvieron el 23 de noviembre de 1982, fecha del decreto del delegado arzobispal que anuló las que anteriormente existían y ordenó sus cambios. Si en ello existe conducta reprochable resulta claro que cae bajo las previsiones del Código Penal de 1980, en vigencia desde el 29 de enero de 1981.

En consecuencia, no vienen al caso las argumentaciones del juez séptimo superior de Bogotá en relación con la partida de bautismo de M. C. C., que tiene fecha del 11 de octubre de 1914, ni con la partida de matrimonio de V. G. con C. H. que tiene fecha del 17 de octubre de 1936, pues dichos documentos, anulados ya, no han sido dubitados aquí. La enmienda de uno y otro documentos, se repite, se logró el 23 de noviembre de 1982 y se trata de establecer si dichas enmiendas son fraudulentas o si, como lo dice el juez séptimo superior de Bogotá, C. H. y M. C. C. son una misma persona; punto este que discute la parte civil constituida en el proceso adelantado en la capital. A C. C. de G., o M. C. C., se le imputa el tratar de hacerse pasar como heredera universal de V. G. C. con detrimento de los intereses de las sobrinas legítimas de este que son, según la denuncia, I. C. G. de R. y M. G. G. Y se le atribuye el haber obtenido, mediante asesoría del abogado J. E. J. C., la enmienda de las partidas iniciales para figurar en su propia partida de bautismo como casada con V. G. y en la de matrimonio de este como su esposa para desplazar así a C. H.

Es indudable que los documentos obtenidos mediante las enmiendas decretadas por

el delegado arzobispal de la Arquidiócesis de Medellín ante cuyo Tribunal se tramitaron y decidieron las solicitudes de C. C. de G., son documentos privados tal como lo sostiene el juez quince superior de Medellín y como posiblemente lo reconocería el juez séptimo superior de Bogotá de no haber mediado el error cronológico en que incurrió al referirse a documentos provenientes de 1914 y 1936, cuando en verdad, y queda demostrado, nacieron en 1982.

Las alusiones y comentarios del juez quince superior de Medellín a la ley 92 de 1938 y al decreto 1260 de 1970 sobre las partidas eclesiásticas y su valor legal, son de recibo. Igualmente las conclusiones que de allí saca para demostrar que se trata de documentos privados antes y después del primero de los dos estatutos citados. Y el punto se refuerza aún más si se tiene en cuenta que el art. 251 del C. de P. C., que data de 1970, distingue entre documentos públicos y privados y dice que "documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", al paso que "documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público". El primero de los requisitos del documento público es, por consecuencia, el que hace relación a la persona que lo expide, es decir, al "funcionario público" y resulta claro que los eclesiásticos, cualquiera que sea su rango, no tienen dicha calidad, ni la han tenido.

Se trata de posibles falsedades en documento privado y, en consecuencia, la disposición aplicable por la época de sucesión de los hechos aquí investigados, sería la del art.

221 del Código Penal de 1980, que dice: "El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años". En el caso de autos si son falsas las partidas logradas en Medellín mediante enmienda decretada por las autoridades eclesiásticas resulta evidente que fueron usadas en un juicio de sucesión que se sigue en Bogotá. En consecuencia, el conocimiento del presente proceso corresponde al juzgado séptimo superior de Bogotá.

Por lo dicho, la *Corte Suprema de Justicia*, en Sala Penal,

RESUELVE:

Dirimir la presente colisión negativa de competencias en el sentido de afirmar que radica en el Juzgado Séptimo Superior de Bogotá el conocimiento del presente proceso. A este funcionario debe remitirse el expediente.

Comuníquese al juez quince superior de Medellín lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase.

Alfonso Reyes Echandía, Luis Enrique Aldana Rozo, Fabio Calderón Botero, Dante L. Fiorillo Porras, Gustavo Gómez Velásquez, Alvaro Luna Gómez, Pedro Elías Serrano Abadía, Darío Velásquez Gaviria, Lucas Quevedo Díaz, secretario.

El auto anterior no fue suscrito por el magistrado Álvaro Luna Gómez por hallarse hospitalizado.

Lucas Quevedo Díaz, secretario de la Sala.

Juzgado Quince Superior de Medellín

Dr. MARIO SALAZAR MARÍN

Medellín, noviembre cuatro de mil novecientos ochenta y tres

VISTOS:

Se va a pronunciar el despacho sobre el incidente de colisión negativa de competencias que en autos le propone el señor juez 7° superior de Bogotá.

El juzgado no está de acuerdo con el pensamiento según el cual los documentos eclesiásticos sobre el estado civil, creados durante la vigencia de la ley 87 de 1887, tenían y conservan aún el carácter de documentos públicos.

Los ministros de la religión católica, que antes tenían la facultad de certificar sobre el estado civil de las personas, jamás tuvieron la calidad de funcionarios públicos, ni la pueden tener ahora. Luego nunca ellos despacharon documentos de carácter público, así antes de la vigencia de la ley 92 de 1938 hubiesen podido crear pruebas principales en materia de nacimientos, matrimonios y defunciones.

La asimilación de las actas eclesiásticas a las de carácter civil, en esa época, solo se produjo en cuanto a su valor probatorio, pero no en cuanto al carácter de documentos públicos que siempre han tenido estas últimas, pues debe quedar muy claro que la ameritada asimilación no podía llegar hasta la equiparación. Como que la naturaleza del documento público exige que sea emitido por un *funcionario público* en ejercicio de sus funciones, o con su intervención, como lo dice hoy el art. 251 del Código Procesal Civil.

El argumento conforme al cual los eclesiásticos tenían entonces la calidad de funcionarios públicos para esos efectos, es lo más deleznable que uno se pueda imaginar. Si la referencia que hacía el ordenamiento jurídico colombiano a la legislación canónica era *formal* y no *material* o *recepticia*, ¿cómo puede ser acertado que los hechos o actos registrados entonces por los eclesiásticos (nacimientos, matrimonios y defunciones) tenga que aceptarlos la ley civil junto con la calidad de funcionarios públicos que la ley canónica les ha otorgado a esos últimos? ¿Acaso no era y es suficiente que el Estado admita ese acto o hecho solamente como prueba de su realización?

Si la legislación nacional defería en sentido formal a algunas normas del derecho canónico, en esta materia, en vigencia de la ley 87 de 1887, no era válido que esas normas las acogiera en su contexto con *todas* sus "características intrínsecas", incluyendo ahí la incorporación de una calidad de funcionario público, porque entonces la referencia dejaba de ser formal para convertirse en sustancial. (Sent. Corte Suprema, mayo 15-54).

Jamás el Estado colombiano, en ejercicio omnimodo de su soberanía, le ha concedido la calidad de funcionario público a los sacerdotes, así les haya otorgado validez a algunos actos cumplidos por ellos por virtud de acuerdos concordatarios.

No en vano dijo la honorable Corte Suprema en providencia del 15 de diciembre

de 1974: "...los funcionarios públicos son los creados por la ley, aquellos a que se refiere el Código Político y Municipal principalmente, y desde luego que si en el art. 17 de la ley 35 de 1888 —aprobatoria del Concordato de 1887, clarifica el despacho— se pactó que el acto de la celebración del matrimonio será presenciado por el funcionario que la ley determine, con el objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, fue porque claramente se comprendió que los curas párrocos no eran funcionarios públicos, pues si así fuera, habría una redundancia inexplicable al establecer que dos funcionarios públicos presenciaran o autorizaran el mismo acto". (Véase también "G. J.", núm. 2062, pág. 418; t. 1, núm. 2916, subrayamos).

Ahora bien. Si después la ley 92 de 1938 le quitó el carácter de *pruebas principales* a esas partidas eclesiásticas y luego el decreto 1260 de 1970 las despojó del carácter de *pruebas supletorias* que le había dejado la ley 92, cabe afirmar que hoy esos registros eclesiásticos son meros documentos privados, según consenso actual.

Pero para ir hasta lo más lejos, cabría incluso admitir en hipótesis y en gracia de discusión, que las actas de origen eclesiástico eran documentos públicos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938. Con todo, esa suposición no tendría hoy ninguna validez ni relevancia alguna, puesto que actualmente tienen su real y única dimensión de documentos privados.

Si en ese entonces una acta de esas fuera susceptible de falsedad en documentos públicos, ¿se podría en este momento —cabe preguntar— formular acusación en contra de la sindicada C. C. de G. porque en 1982 supuestamente falsificó una partida eclesiástica de nacimiento de 1914 y una partida matrimonial de 1936?

La respuesta debe ser negativa, puesto que de lo contrario la justicia penal se llevaría de calle el principio irreductible de la legalidad de los delitos (*Nullum crimen sine lege*),

que exige en forma inmovible que el hecho tiene que estar previamente descrito en el momento de su realización.

En la remota hipótesis de que esos documentos hubiesen sido públicos en 1914 y 1936, ya hoy no lo son porque el legislador habría acabado con esa asimilación, pues fuere de aceptación en la lejanía esa opinión, procedería entonces hacer el símil con los cheques, que la ley asimilaba a públicos en vigencia del art. 233 del Código Penal de 1936, en caso de que se dijere que eso era lo que hacía también el art. 232 del mismo estatuto.

Cuando el Código Penal de 1980 puso término a esa asimilación en cuanto a la pena, hubo acuerdo indudable de que los "instrumentos negociables" falsificados bajo la vigencia de la ley anterior y aún pendientes de juzgamiento, debían ser juzgados por la ley de 1980, que venía a ser legislación más favorable, en clarísima aplicación del principio cardinal de la retroactividad de la ley más benigna al procesado, a términos del art. 26 de la Const. Nal.

A nadie se le ocurriría decir, pues, que alguien que haya falsificado un cheque después de la vigencia del Código de 1980 deba responder de "falsedad en documento público", con el paralogismo de que antes ese documento estaba asimilado a público.

No puede ser posible entonces que la señora C. responda de falsedad en documento público, por una conducta suya ejecutada en noviembre de 1982 sobre actas que en este momento tienen el carácter de documento privado frente a la ley del Estado y específicamente ante la ley penal. Los tránsitos legislativos en este campo no pueden desdesharse, ya que ello daría pie a desconocer los efectos del ámbito temporal de la ley.

Sería tanto como decir que lo que era documento público por asimilación en el Código Penal de 1936, en homenaje a la discusión, valga insistir, seguiría siéndolo en vigencia del Código Penal de 1980, violando así flagrantemente el principio de garantía

que inspira la necesaria y previa tipicidad de los hechos punibles y quebrantando de este modo la espina dorsal del derecho penal demoliberal que nos gobierna.

Luego la conclusión de ser documentos privados procede por una o por otra vía y con arreglo a ello lógicamente adquiere claridad el problema de quien debe ser el funcionario de la competencia. Y como entonces esos documentos fueron usados en la ciudad de Bogotá, fue allí donde se realizó obviamente la segunda fracción del tipo de conducta que modela el art. 221 del actual Código Penal.

De ahí se sigue, según nuestra opinión, que debe ser el señor juez séptimo superior de Bogotá quien conozca de este proceso por los factores objetivo y territorial de la competencia.

En consecuencia, el juzgado quince superior de Medellín, se declara también incompetente para conocer de este proceso. Y ordena, por eso, remitir esta actuación a la honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima la controversia.

Cópiese y notifíquese.

Mario Salazar Marín, juez; Ramón A. Cifuentes B., secretario.